

porque no ha de entrar mas de vna en cada viage.

*Ley xxvi. Que vn año si, y otro no, se de visita a la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla.*

D. Felipe Quarto ali a 17 de No- viembre de 1628

**S**I Tuviere efecto en algun tiempo el Seminario de los niños Desamparados de la Ciudad de Sevilla, cuyo motivo, é instituto es recogerlos, criarlos, y enseñarlos en el Arte de la marineria. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que ordenen, y provean, que en vn viage de Flota se admita, y de visita a la Nao que fuere nombrada por el dicho Seminario: y el viage siguiente no goze de esta gracia, y privilegio, y este acabado, buelva alternadamente a nombrar, y de esta suerte, vn año si, y otro no, vlc desta merced perpetuamente, siendo las dichas Naos de la bondad, y fortaleza conueniente, y teniendo las demás calidades que deven tener las Naos de privilegio. Y declaramos, que estas Naos son de las que tenemos reservadas para hazer merced de vna de ellas en cada Flota, y el año que fuere esta dicha Nao no admitan, ni den visita a otra ninguna de las que tuviere privilegio, porque ella sola ha de ir en el viage que le toca.

*Ley xxvij. Que en el tomar Naos a sueldo la Casa de Sevilla, guardelo que estaley ordena.*

**Q**UANDO El Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion tomaren a sueldo algunos Naos para Armadas, que se formaren por orden nuestra, provean, que los Maestres hagan a su costa toda la calafateria de ciñtas abaxo, y arriba, y cubiertas, y que las portañuelas, planchas, y xareras (si los Naos no anduvieren a sueldo seis meses) se paguen a nuestra costa, y si huvieren servido a sueldo seis meses cumplidos, ó mas, sea a costa de los Maestres: y si la obra se hiziere a nuestra costa, estén advertidos de cobrar la madera, y materiales que se huvieren puesto, y los Maestres lo buelvan, y entreguen, ó paguen su justo valor.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Julio de 1557 y a 29 de Febrero de 1559 El mismo ali a 14 de Enero de 1566

*Ley xxviii. Que se pague el sueldo de las Naos que se eligieren de Armada, y Flota, conforme a su arqueamiento.*

**M**ANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que enteramente paguen el sueldo de las Naos que recibieren para servir en Armadas, y Flotas, segun las toneladas que cada vna tuviere, conforme a su arqueamiento, y a lo dispuesto por las leyes de el titulo 28. de este libro, y provean, que para este efecto se haga con toda justificacion.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 10 de Octubre de 1611

*Ley xxix. Que para la artilleria que han de llevar las Naos se regule su fornecimiento, conforme a esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Or. d. 217 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Republica

**P**ARA Efecto de la artilleria, y municiones que han de llevar los Naos, se entienda de ciento y veinte toneles, el de hasta ciento y sesenta, mas, ó menos: y el de docientos, desde ciento y sesenta, hasta docientos, mas, ó menos: y el de docientos y cincuenta, desde docientos y veinte, hasta docientos y setenta y cinco, mas, ó menos: y el de trecientos, desde docientos y setenta, hasta trecientos, y de aí arriba al respecto. Todo lo qual se declara para que se acierte en el fornecimiento de estos quatro numeros de portes de Naos, que son ciento y veinte, y docientos, y docientos y cincuenta, y trecientos. Y porque hemos ordenado, que precisamente hayan de ser las Naos de la Carrera por lo menos de docientas toneladas, mandamos, que para guarnecerlas se tome indicacion, y haga la cuenta, conforme al raseo que resultare desta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. ali.

El mismo Emperador, y la Emperatriz G. en Madrid a 14 de Agosto de 1557 D. Felipe Segundo ali a 22 de Enero de 1562 y a 2 de Noviembre de 1577 D. Carlos Segundo en esta Republica

*Ley xxx. Regulacion de las Naos para guarnecerlas, conforme a su porte.*

**E**STUVO Ordenado, que para guarnecer, y armar los Naos de la Carrera de Indias, se guardase lo dispuesto por las ordenanças de la Casa, en que se dava forma regular de la gente, armas, municiones, y artilleria, que cada vno devia llevar, como aqui se contiene.

La Nao que fuere de cien tone-

les, hasta ciento y setenta, que segun está declarado, se ha de entender de ciento y cincuenta, lleve la gente, artilleria, y municiones siguientes.

El Maestre, y Pilotos, con diez y ocho Marineros, dos Lombarderos, ocho Grumetes, y dos Pages.

Vn sacre de bronce, de veinte quintales, con treinta pelotas.

Vn falconete de bronce, con cincuenta pelotas.

Seis piezas de hierro gruesas, que las dos de ellas tiren hierro, con cada dos servidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro, y piedra, bien cavalgadas de cepos, y batidores, y encavalgadas de exes, y ruedas, y sus picaderas para hazer piedras.

Dos versos de hierro, de metal, con cada dos servidores, con treinta pelotas para cada vno.

Dos quintales de polvora para el sacre, vno para el falconete, y seis quintales de polvora para el de hierro.

Doze arcabuzes, con todos sus aparejos, vna arroba de polvora para ellos.

Doze ballestas, cada vna con tres dozenas de jaras, y dos cuerdas, y dos ayancuerdas.

Dos dozenas de picas largas, ó lanças.

Quinze dozenas de gorguzes, ó dardos.

Vna dozena de rodelas.

Vna dozena de petos.

Veinte morriones.

Y lleve la dicha Nao su jareta de

proa á popa, con su pavesada, y saeteras, por donde juegue la berce-  
ria, arcabuzeria, y ballesteria.

La Nao de ciento y cincuenta to-  
neles, que se entiende desde do-  
cientos y veinte, hasta docientos y  
setenta: y asimismo se entienda  
desde docientos y setenta, hasta tre-  
cientos y veinte, porq̄ en el aderezo  
no haya diferencia, ha de llevar lo si-  
guiente. Capitan, Maestre, y Pilo-  
to: treinta y cinco Marineros, seis  
Lombarderos, quinze Grumetes,  
y cinco Pages, media culebrina, ó  
cañon: la media culebrina de trein-  
ta á treinta y dos quintales, ó cañon  
de quarenta á quarenta y dos quin-  
tales, lo qual baste, aunque sea seis,  
ó ocho menos.

Dos sacres, vno de veinte quinta-  
les, ó de catorze á quinze.

Vn falconete de doze quintales.

Treinta pelotas para cada pieza,  
y cincuenta pelotas para el falconete.

Diez lombardas gruesas, y pas-  
samuros, que las quatro de ellas ti-  
ren fierro.

Veinte pelotas para cada tiro, de  
hierro, y de piedra.

Veinte y quatro versos con cada  
dos servidores, y sus cañas, y ade-  
rezos necessarios, y treinta pelotas  
cada verso.

Ocho quintales de polvora pa-  
ra la media culebrina, ó cañon, y  
los dos sacres, y falconetes, y diez  
quintales de polvora para los tiros  
de hierro.

Treinta arcabuzes, con tres arro-  
bas de polvora para ellos, y plomo  
para pelotas, y sus aparejos.

Treinta ballestas, con tres doze-  
nas de jaras para cada vna, y dos  
cuerdas, y dos avancuerdas.

Quatro dozenas de picas lar-  
gas.

Veinte dozenas de medias picas,  
ó lanças.

Treinta dozenas de dardos, ó  
gorguzes.

Dos dozenas de rodela.

Veinte y quatro petos.

Treinta morriones.

Lleve asimismo la Nao dicha  
su jareta de proa á popa, con su pa-  
vesada, y sus saeteras, por donde  
juegue la berce-ria, arcabuzeria, y  
ballesteria, y sus taxarelingas en las  
vergas, y vn harpeo en el baupres,  
con su cadena.

La Nao de docientos toneles,  
que se entiende, segun está declara-  
do, de ciento y setenta, hasta docien-  
tos y veinte toneles, lo que ha de lle-  
var es.

El Maestre, y el Piloto, veinte y  
ocho Marineros, quatro Lombar-  
deros, doze Grumetes, y quatro Pa-  
ges.

Vna media culebrina, de treinta  
quintales, de bronce.

Vn falconete de bronce de hasta  
doze quintales.

Ocho lombardas de hierro, que  
las tres tiren hierro, cada vna con  
dos servidores.

Treinta pelotas para la media  
culebrina.

Treinta pelotas para el sacre.

Cinquenta para el falconete.

Para cada pieza de hierro veinte  
pelotas de hierro, y de piedra.

Diez y ocho versos de hierro,

ó metal, cada vno con dos servido-  
res, y treinta pelotas.

Seis quintales de polvora para la  
media culebrina, y el sacre, y falco-  
nete, y ocho quintales de polvora  
para los tiros de hierro.

Veinte arcabuzes, con todos sus  
aparejos, y plomo para pelotas, y  
dos arrobas de polvora para ellos.

Veinte ballestas, con tres dozenas  
de jaras, para cada vna dos cuer-  
das, y dos avancuerdas.

Tres dozenas de picas largas.

Quinze dozenas de medias pi-  
cas, ó lanças.

Veinte dozenas de dardos, ó gor-  
guzes.

Diez y ocho rodela.

Diez y ocho petos.

Veinte y cinco morriones.

Lleve asimismo la dicha Nao su  
jareta de proa á popa, con su pa-  
vesada, y saeteras, por donde juegue  
la berce-ria, arcabuzeria, y balleste-  
ria, y esta Nao lleve sus taxatelin-  
gas en las vergas, y vn harpeo en el  
baupres.

Y asimismo está ordenado, que  
en los Navios de quatrocientos, y  
quatrocientos y cincuenta, y quin-  
ientos, y quinientos y cincuenta, y  
seiscientos toneles, y de aí arriba, le  
crezca la gente, y artilleria necessa-  
ria, á respeto de como se guarneci-  
re, y armare la de treientos y vein-  
te toneles abaxo. Y porque así en  
el numero de la gente de Mar, y  
guerra, como en el género de at-  
mas, municiones, y artilleria, y aun  
en los mismos nombres, y terminos  
está innovado, segun la milicia ma-  
ricima que oy se vsa, y ha conveni-

do para noticia de la antigüedad  
expressar lo que se observava por lo  
passado. Ordenamos y manda-  
mos, que haviendose reconocido  
esta ley, y las demás deste titulo, se  
guarde, y cumplá lo que pareciere  
convenir, y á ora se deve guardar,  
tomando regla, é indicacion por  
ellas, y los Generales, y Cabos de  
las Armadas, y Flotas lo hagan  
guardar, y cumplir, y la Casa de  
Contratación procure que no haya  
falta en cosa alguna, y los Visitado-  
rengan mucha cuenta con lo refe-  
rido.

*Ley xxxj. Que cada Nao grande  
lleve sesenta valas de cadena, y al  
respeto las demás, y las alabardas, y  
lançonés, que se declara.*

**C**ADA Nao grande lleve sesen-  
ta valas de cadena para la arti-  
lleria, y las menores cincuenta, y las  
del primer porte quarta, y porque  
los chuzos, y medias picas no son  
de tanto provecho como conviene,  
se comuten en alabardas, y lançonés  
de Vizcaya, procurando que  
sean mas las alabardas, y de todos  
generos, de forma, que las Naos  
grandes lleven dos dozenas, y las  
menores dozena y media, y las de  
primer porte vna dozena.

*Ley xxxij. Que las Naos lleven to-  
da la artilleria de bronce que puedan  
portar, y no vaya persona ninguna  
sin armas.*

**P**ARA Seguridad de las Naos  
merchantas conviene que la  
artilleria de hierro se les comute en  
lugar de cada dos passamuros, en vn  
sacre de hierro colado, y los versos  
de hierro en mosquetes, y sobre el

*Et nihil arti-  
quitaris peri-  
tu ignoratur  
inquit Sulin.  
in prime. tit.  
Sulin. de  
Seland.*

*D. Felipe  
Segundo  
Ord. 19*

*El mismo  
Ord. 12*

numero de ellos se les comuten los arcabuzes que solian llevar, y desta forma lleven las Naos grandes quatro mosquetes, y las menores treinta, y las de menor porte veinte, y no haya ningun genero de pasafamuros, ni versos de hierro, y assi lo hagan guardar el Presidente, y Iuezes de la Casa con mucho rigor, procurando que toda la mas artilleria de las Naos sea de bronce. Y encargamos al Iuez Oficial, que fuere al despacho de cada Flota, que ordene, y disponga los mosquetes, arcabuzes, y armas, que cada Navio ha de llevar, conforme á esta ley, y á la gente que fuere en cada vno, advirtiendo á que ningun pasafagero, ni Marinero ha de ir sin armas, y que se les ha de proveer á todos de municiones, bastimentos, polvora, plomo, y cuerda, y lo demás necesario, y assi se ha de executar infaliblemente en su presencia.

*Ley xxxiiij. Que las Naos tengan dos piezas de artilleria de bronce, por lo menos, y sean preferidas las que mas tuvieran.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3 de Abril de 1605

**E**STANDO Obligados los dueños, y Maestres de Naos merchantas de la Carrera á tener, y llevar en ellas la artilleria de bronce, y fierro, segun se ha ordenado, no lo cumplen, y al tiempo de partir las Flotas se hallan algunas Naos despercevidas, y con poca artilleria, y ninguna de bronce. Arento á lo qual, mandamos, que las Naos para navegar hayan de tener, y tengan la artilleria que está dispuesto, y ordenado, y por lo menos cada vna dos

piezas de bronce, y sin esta calidad no se dé visita á ninguna Nao, y que el dueño, ó Maestre no las puedan vender en estos Reynos, ni en las Indias, si no fuere á dueño de Nao de la misma Carrera, y el comprador se obligue á lo mismo, y siendo en estos Reynos se haga con participacion del Presidente, y Iuezes de la Casa, de que se tome razon, y si la venta se hiziere en las Indias, se dé cuenta al General, para que la artilleria no se reduzga, y venga á menos, si no fuere por algun naufragio, ó reventar. Y es nuestra voluntad, que la Nao en que huviere mas artilleria de bronce, no siendo de las prohibidas, prefiera á las otras en la visita para navegar en Flotas.

*Ley xxxiiij. Que cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros.*

**C**ADA Vna de las dos Naos de la Contratacion de Honduras lleve precisamente ocho piezas de artilleria de bronce, y ocho Artilleros, que las manejen, para que vayan con la defensa, y seguridad necesaria; salvo lo que se asentare por Averia.

*Ley xxxv. Que los Navios lleven las armas, que conforme á su porte deven, y los Visitadores las visiten.*

**L**OS Maestres lleven toda la artilleria, pelotas, polvora, alabardas, municiones, y las demás armas, que fueren menester, segun la gente, y buque de el Navio, y los Iuezes de la Casa al

El mismo en Madrid á 13 de Febrero de 1608

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. 14

tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere á visitar el Navio, lo reconozca, y vea si se cumple.

*Ley xxxvi. Que la artilleria vaya puesta adonde el Visitador señalare.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa.

**L**A Artilleria de las Naos ha de ir puesta, y repartida en los lugares adonde el Visitador señalare en la primera visita antes de recibir la carga.

*Ley xxxvij. Que las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos aprestados, y prevenidos.*

Los mismos allí. Ord. 217

**T**ODA La artilleria ha de ir bien encavalgada, con sus cepos, y batidores, exes, y ruedas, y cañas, y en las portañuelas sus puertas con goznes, y argollas para levantarlas, y hazerlas fuertes de adentro: y para la artilleria de bronce, sus cucharas, cargadores, limpiadores, y lanadas, plomo, y moldes para pelotas, dados de hierro, y todo lo necesario al vno, y manejo de ella, y las municiones, armas, y pertrechos con toda prevencion, y tambien dispuesto, que en qualquier accidente se pueda usar, sin embargo, ni turbacion.

*Ley xxxviii. Que ninguna Nao vaya á las Indias, sino conforme á lo ordenado por las leyes deste titulo, y so las penas de esta.*

Los mismos allí.

**N**INGUN Maestre, dueño, ni Piloto de Navio salga con él para las Indias, si no fuere del porte, y llevare la gente, artilleria, armas, y municiones, que está ordenado por

vista del Visitador, pena de que si fuere dueño del Navio, le pierda, y se divida el precio entre nuestra Camara, Iuez, ó Iuezes, que lo sentenciaren; y el Denunciador: y si fuere Maestre, y no dueño del Navio, incurra en pena de treientos ducados, aplicados en la misma forma, y en dos años de privacion por la primera vez: y por la segunda perpetuamente. Y mandamos, que los Maestres de las dichas Naos traigan fee firmada de Escrivano publico, de haver manifestado ante nuestros Oficiales de las Indias la gente, artilleria, y municiones que son obligados á llevar; y no lo haciendo, incurran en la misma pena.

*Ley xxxix. Que no se admita Nao para las Indias, ni se le dé visita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones que está dispuesto.*

**M**ANDAMOS, que todas las Naos de Armada, y merchantes, Navios sueltos, y de aviso, y otros qualesquier, no puedan salir de estos Reynos, y navegar á las Indias, sin llevar la artilleria, armas, y municiones, que por estas leyes está ordenado; y lo contrario haciendo, incurran los transgressores en las penas allcontentidas, y en las demás que pareciere á los de nuestro Consejo de Indias. Y para que esto se cumpla con efecto, y cesen los daños que pueden resultar, ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, y Iuez de Indias, si corriere el Inzgado de Cadiz, que no admitan, ni den registro, ni visita á ninguna Nao para Indias, si primero

D. Felipe IV en Madrid á 6 de Julio de 1630

no les constare que tienen para llevar la dicha artilleria, armas, y municiones, y que antes de salir á navegar las visiten, y reconozcan, y si hallaré que no han cumplido los dueños, y Maestres, con la obligacion que en esta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene, que en caso tan considerable, é importante no haya dissimulaciones; y si no lo hizieren, nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer en el caso lo que convenga. Y assimismo ordenamos á nuestros Iuezes Letrados de la dicha Casa, que en las residencias que tomaren de buelta de viage á los dueños, y Maestres de las dichas Naos, les hagan cargo particular de lo que á esto toca, y que assi á ellos, como á otras qualquier personas comprehendidas en la omision, y descuido que cõstare, condenen en las penas que por no lo cumplir enteramente huvieren incurrido.

*Ley xxxix. Que en cada Galeon de Armada vaya solo vn Capitan de Infanteria, que lo sea de la gente de Mar.*

**E**N Cada vno de los Galeones, y Navios de Armada de la guarda de la Carrera de Indias, ha de haver vn Capitan, y no mas, que sea de Infanteria, y tambien del Galeon, ó Navio en que se embarcare, y de la gente de Mar, y guerra dél, para que vna, y otra se gobiernen por sola vna cabeça, y no se provea, nombren, ni admitan Capitanes de Mar, distintos de los de Infanteria.

D. Felipe Tercero  
alli á 31  
de Março  
de 1607

*Ley xxxxi. Que á los Galeones se les dé la gente que les perteneziere, conforme á sus portes.*

**O**RDENAMOS, Que á los Galeones, y Pataches de la Armada, y Flotas se les dé la gente que les pertenece, segun los portes, á razon de veinte y cinco Infantes, y diez y ocho Marineros por cada cien toneladas.

*Ley xxxxii. Que en cada Capitana y Almiranta de Flotas vayan cien Marineros, y lleven cien mosquetes.*

**P**ORQUE Vayan con mas fuerça las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas conviene que lleve cada vna cien Marineros, y los Grumetes salgan del numero de los Soldados, porque mientras mas numero de gente de Mar llevan, se ha experimentado, que van mejor armadas, y se defienden, y ofenden al enemigo. Y mandamos, que la Casa de Sevilla, y Iuez que fuere al despacho, no admitan en el numero, sino á los que realmente fueren Marineros, viles, y que sepan gobernar, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y mandaremos hazer exemplar demostracion: y assimismo provean, que lleven en cada Capitana, y Almiranta cien mosquetes, para que usen de ellos los Marineros, porque son de mucho provecho para pelear, y cien valas de cadena, y quatro docenas de alabardas, escusando los chuzos, y medias picas.

D. Felipe Quarto  
alli á 2.  
de Mayo,  
de 1631

D. Felipe Segundo  
en Lisboa á 20  
de Enero  
de 1582  
Ord. 38

Ley

*Ley xxxxiii. Que en cada Galeon vaya vn Armero, que sea natural de estos Reynos, en plaça de Marinero.*

**E**N Cada Nao de Armada ha de ir vn Armero en plaça de Marinero, que solamente se ocupe en tener limpias las armas, para que en qualquier tiempo se pueda usar de ellas, y por ninguna causa, ni razon se reciva en esta plaça al que verdaderamente no fuere Armero, y obliguesele á que lleve todas sus herramientas. Y mandamos, que precisamente sea natural de estos Reynos.

*Ley xxxxiiii. Que los pasajeros, y criados, que fueren en la Armada lleven sus arcabuzes, y municion.*

**T**ODOS Los pasajeros, que fueren, y vinieren en las Armadas, y Flotas, y sus criados, es nuestra voluntad, y mandamos, que lleven, y traigan arcabuzes con sus aderezos, y municiones, y el Prefidente, y Iuezes de la Casa tengan de ordenarlo mucho cuidado: y el Iuez que fuere al despacho visite todas las Naos á la salida, y no lo cometa á otro, haziendo que assi se cumpla precisamente, y sin falta ninguna: y por lo que toca á la venida de las Indias á estos Reynos hagan lo mismo los Generales de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe Quarto  
en consul  
ta de 23.  
de Noviembre  
de 1605

*Ley xxxxv. Que en el Alcazar de Sevilla haya Sala de armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias.*

**P**OR Haver manifestado la experiencia quanto se aventu-

ra en que las armas necesarias para las Armadas, y Flotas de las Indias, y Presidios de ellas, no estén promptas para las ocasiones que se ofrecieren. Mandamos, que en la Ciudad de Sevilla, demás de la Sala de armas que hay alli, haya otra en los Alcazares, de donde se puedan proveer sin dilacion las que fueren menester para Armadas, Flotas, y Presidios, pagando su costo, y costas.

*Ley xxxxvi. Que en cada Capitana, y Almiranta vaya vn Buzo.*

**M**ANDAMOS, Que en la Capitana de cada Flota vaya vn Buzo, y otro en la Almiranta, porque son muy necesarios en la navegacion para los casos fortuitos, y accidentes del Mar.

*Ley xxxxvii. Que en cada Galeon vaya dos Carpinteros, y dos Calafates.*

**C**ONVIENE Que en cada Galeon vaya dos Oficiales de Carpinteria de ribera, y otros dos de Calafateria, que sepan bien, y sean diestros en sus oficios, para que si en el Mar se desaparejare lo puedan aprestar con brevedad: y es muy importante tambien para los aderezos, obras, y carenas, que se huvieren de hazer, y dar en las Indias, porque hay pocos, y caros Oficiales en ellas. Y mandamos, que assi se guarde precisamente.

D. Felipe Tercero  
en Valladolid á 14  
de Noviembre  
de 1605

D. Felipe Tercero  
en Valladolid á 14  
de Noviembre  
de 1605

El mismo  
en Madrid á 17  
de Março  
de 1608

Ley